

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvase proveer.

Maria Nancy Sepúlveda B.
MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 0 805

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2018 00204 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, 17 de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no está conforme a derecho, teniendo en cuenta que el auto No.1143 del 11 de julio de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, sólo se ordenó el pago del valor del capital, tal y como fue pedido, esto es por valor de trece millones de pesos, así las cosas la liquidación quedara así:

SON: TRECE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$13.000.000); En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

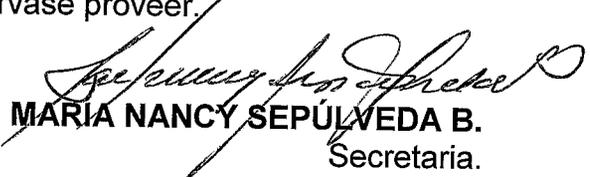
Andrés Fernando Díaz Gutiérrez
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA - VALLE SECRETARÍA
En Estado No. 046 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.) 21 de julio 2020
La *Maria Nancy Sepúlveda B.* Secretaria
MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.

18

Secretaria. Pradera, . A Despacho del Señor Juez, memorial proveniente de RIOPAILA y de la demandante, haciendo referencia a las medidas de embargo. Sírvase proveer.


MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 806
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2019 00454 00
Pradera, Valle, 17 JUL 2020

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que el Director de Gestion Laboral de **RIOPAILA CASTILLA.**, informan que la medida de embargo contra el señor **JAVIER ARMANDO CHAPID**, se haria efectiva a partir de la segunda quincena del mes de febrero de 2020. En lo respecta al señor **EDILBERTO GARCIA LOPEZ** informan que no existe contrato laboral vigente.

Igualmente la demandante allego escrito donde informa que el señor **EDILBERTO GARCIA LOPEZ** se encuentra laborando en la actualidad con la Transportadora S.E.T. adscrita al Ingenio Rio Paila Castilla, con el fin de que sea tenido para el tramite de la medida previa. Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

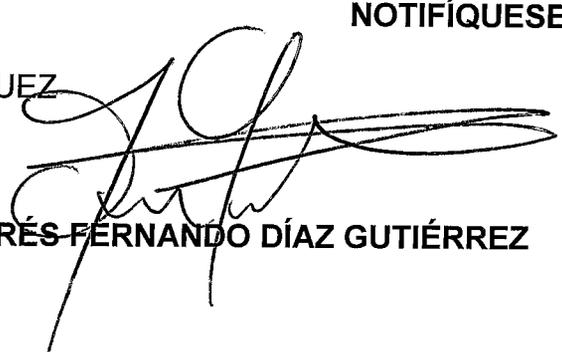
PRIMERO: Agréguese al expediente para que obre y conste los memoriales allegados por el Director de Gestion Laboral de **RIOPAILA CASTILLA.**, póngase en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal y demás emolumentos que devengue el demandado, señor **EDILBERTO GARCIA LOPEZ**, identificado con C.C. No. 82.270.052, como empleado de la empresa **TRANSPORTADORA S.E.T.** adscrita al Ingenio Rio Paila Castilla.

Para efectos de lo anterior líbrese oficio al Pagador o a quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 046 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 21 JUL 2020

La  Secretaria,

MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.

INFORME SECRETARIA. 10/07/2020, A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita decretar la interrupción del término expresado en el literal "b" del art. 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

Maria Nancy Sepulveda B.
MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 790
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2018-00042-00 00
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL,
Pradera- Valle, 10 de julio 2020

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que revisada la foliatura se pudo evidenciar que no se están incumpliendo los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317, numeral segundo, literal b del Código General del Proceso, ya que el proceso no ha estado por más de dos años sin adelantarse ninguna actuación o presentado solicitud alguna, además no existe causal alguna que permita aplicar la interrupción del proceso, y mucho menos la interrupción del termino para decretar el desistimiento tácito, cuando este opera por ministerio de la ley, lo que hace descabellada la pretensión del memorialista; así las cosas

El Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Niéguese la solicitud de decretar la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

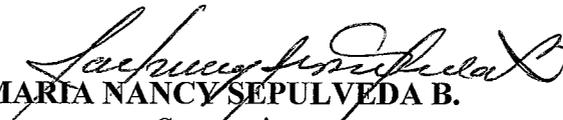
La Juez,

Andrés Fernando Díaz Gutiérrez
ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PRADERA
- VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

En Estado No. 046 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 21 JUL 2020
La Secretaria, *Maria Nancy Sepulveda B.*
MARIA NANCY SEPULVEDA B.

INFORME SECRETARIA. 10/07/2020, A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita decretar la interrupción del término expresado en el literal "b" del art. 317 del C.G.P. Sírvase proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA B.
 Secretaria

Auto Interlocutorio No. 789
 EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2018-00040-00 00
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 Pradera- Valle, 10 de julio 2020

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que revisada la foliatura se pudo evidenciar que no se están incumpliendo los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317, numeral segundo, literal b del Código General del Proceso, ya que el proceso no ha estado por más de dos años sin adelantarse ninguna actuación o presentado solicitud alguna, además no existe causal alguna que permita aplicar la interrupción del proceso, y mucho menos la interrupción del termino para decretar el desistimiento tácito, cuando este opera por ministerio de la ley, lo que hace descabellada la pretensión del memorialista; así las cosas

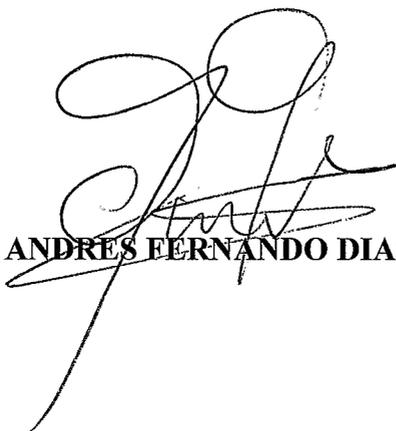
El Juzgado,

RESUELVE:

1.- Niéguese la solicitud de decretar la interrupción del término para decretar el desistimiento tácito, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

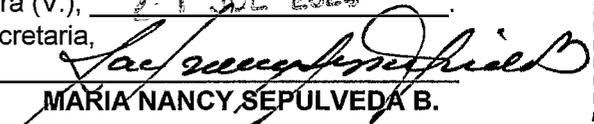

ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PRADERA
 – VALLE DEL CAUCA
 SECRETARÍA**

En Estado No. 046 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 21 JUL 2020

La Secretaria,


MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Auto Interlocutorio 807
RESPONSABILIDAD CIVIL 76 563 40 89 001 2019-00219
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera- Valle, julio 17 de Dos Mil Veinte (2020)

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del actor formula, en primer lugar, recurso de reposición contra la decisión del 24 de febrero pasado recriminando básicamente que, la determinación por la cual se le requirió carga procesal so pena de desistimiento tácito, en el entendido que realizó debidamente y oportunamente la notificación de los demandados de conformidad con el art. 291 del CGP. Así mismo, insiste en que se disponga el emplazamiento del señor JERSON AHUMADA LOZANO, tras desconocerse donde pueda ser ubicado.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que el propósito y alcance jurídico de la figura del desistimiento tácito es castigar la negligencia de los litigantes en el impulso del proceso, el Juzgado encuentra que parcialmente le asiste la razón al recurrente, habida consideración que frente a la publicitación de los dos demandados, esto es, ANA CELY MOSQUERA CORREA y JERSON AHUMADA LOZANO se registró la misma dirección de ubicación, como es que aparece el cotejo y sello de las respectivas comunicaciones, además de la constancia de la entrega de las mismas, la cual arrojó como resultado que el referido codemandado no reside o labora allí, por lo cual, desde el 14 de enero pasado el abogado del demandante viene solicitando su emplazamiento. Sin embargo, la comunicación no reúne los requisitos del num. 3º del art. 291 del CGP, en cuanto que su contenido no señala la fecha de la providencia ni mucho menos la prevención de comparecencia al proceso, falencia que no se le indicó expresamente en la providencia cuestionada.

Finalmente, observa el Despacho, que la demanda se dirige contra la empresa SOTRANCE, sin que el apoderado haya aportado la dirección de la persona jurídica, ni tampoco ha realizado gestión alguna. En tal efecto, se le requerirá en el contexto que implica el desistimiento tácito, que en el término de 30 días, realice las gestiones pertinentes para dicha publicitación y la irregularidad decantada anteriormente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:** REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de 30 días, i) realice la publicitación de los demandados con el lleno de los requisitos del art. 291 del CGP. Y ii) gestione la publicitación de la empresa demandada, so pena de la sanción del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

[Handwritten Signature]
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA - VALLE
SECRETARÍA
En Estado No. 046 de hoy notifiqué
el auto anterior.
21 JUL 2020
[Handwritten Signature]

Secretaria, Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial con el que se presenta renuncia a un poder. Sírvase Proveer.

Secretaria
MARIA NANCY SEPÚLVEDA
Secretaria

Auto No. 769
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2015 00057 00**
Pradera Valle, julio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, verificado el mismo y como quiera que en concordancia a lo contemplado en el Art. 76 del C.G.P. es procedente la renuncia del poder que hace el Dr. OSCAR CORTAZAR SIERRA, como apoderado judicial de la parte actora, dentro de la presente causa; el juzgado

RESUELVE. -

1º.- **ACÉPTESE** la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora **Dr. OSCAR CORTAZAR SIERRA.**

2º.- Para efecto de lo anterior, désele trámite a lo contemplado en el Art. 76 del C.G.P., INC. 4º, que a la letra dice "....., la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

Andrés Fernando Díaz Gutiérrez
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA
En Estado No. 046 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 21 JUL 2020.
La *Secretaria* **MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.**

lcpq

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial proveniente de BANCO DE BOGOTA con el que da respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
 Secretaria.

AUTO No. 766
 PROCESO EJECUTIVO
 RAD 76 563 40 89 2019 00451 00
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 Pradera, Julio Ocho (08) de Dos Mil Veinte (2020)

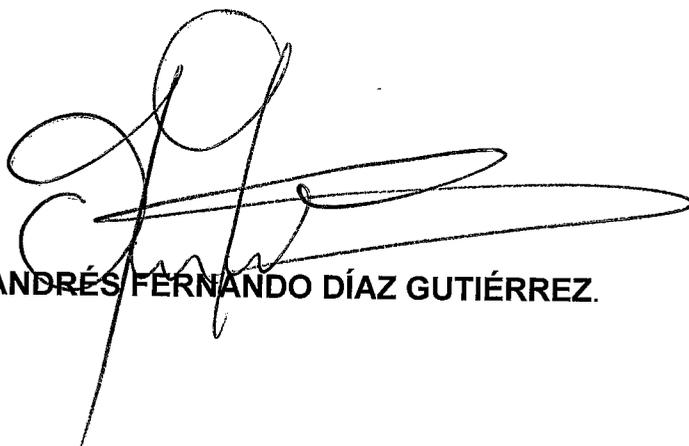
Visto el informe de secretaria, evidenciado el mismo, y como quiera que el BANCO DE BOGOTA informa que el Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo, una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley, por lo anterior, habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo pertinente; así las cosas el juzgado

RESUELVE.-

1º- Agréguese al expediente para que obre y conste el memorial presentado por el BANCO DE BOGOTA, póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

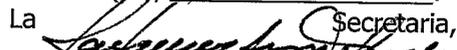
El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

lcpj

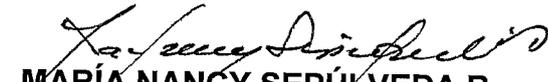
**JUZGADO PROMISCOU
 MUNICIPAL PRADERA – VALLE
 SECRETARÍA**

En Estado No. 046 de hoy notifiqué
 el auto anterior. 21 JUL 2020
 Pradera (V).

La  Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

SECRETARIA. Pradera, Julio 07 de 2020. A despacho del señor juez, memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora con el que presenta avalúo comercial, junto con el certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC. Sírvase proveer


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

Auto No. 745

Hipotecario 76 563 40 89 001 **2016 00042 00**

JUGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, Julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que se encuentran vencidos los términos para que las partes presenten el avalúo del bien inmueble trabado en la Litis, la apoderada judicial de la parte actora presenta avalúo comercial, junto con el certificado de avalúo catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, y teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P a la letra dice "Cualquiera de las partes y el acreedor que embargo remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados" y dentro del respectivo caso no se cumple con lo anteriormente mencionado, por tal motivo no se tiene en cuenta el avalúo comercial y por tanto se le dará aplicación al numeral 4 del mismo artículo teniendo en cuenta el avalúo catastral, en consecuencia el Juzgado,

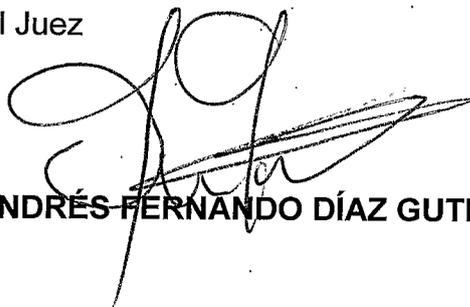
DISPONE:

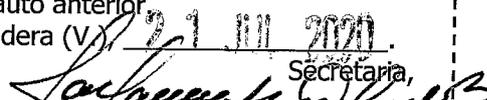
PRIMERO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., el valor final del inmueble embargado y secuestrado será el del avalúo catastral, es decir la suma de **VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS TRINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$22.734.000.00)**

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2° del Art. 444 del C.G.P., se **CORRE TRASLADO** del presente avalúo a la parte demandada por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA - VALLE SECRETARÍA
En Estado No. 046 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.) 21 JUL 2020
La  Secretaria,
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria. Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora con el cual solicita ampliación de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

[Handwritten Signature]
MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

Auto No. 767

Proceso Hipotecario
RAD 76 563 40 89 001 **2014 00216**
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera, Julio ocho (08) de Dos mil veinte (2020)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que lo solicitado por la parte actora respecto de medidas de embargo es procedente, en concordancia con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE el embargo y posterior retención de los dineros que, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, y otros depósitos tenga o llegue a tener la demandada señora NELSY BAUTISTA ROJAS con C.C. 29°.704.721, en las siguientes entidades bancarias: BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A y BANCO ITAU.

LIMITE DEL EMBARGO \$ 105.000.000.oo=

Para efectos de lo anterior líbrense los correspondientes oficios, al tenor de lo reglado en el art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

[Handwritten Signature]
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

lcpj

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA
En Estado No. 046 de hoy notifiqué el auto anterior Pradera (V.), 27 JUL 2020.
La *[Handwritten Signature]* Secretaria,
MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.

SECRETARIA, 12 de marzo de 2020, a despacho del señor juez certificado de defunción requerido a la parte actora; igualmente para informarle que está pendiente emplazar a los herederos de los demandados fallecidos; sírvase proveer

[Signature]
MARIA NANCY SEPULVEDA B.
SECRETARIA

Auto No. 466

DECLARATIVO 76 563 40 89 001 2018-00241- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, Valle, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que se ha allegado el registros civil de defunción solicitado, no queda otra cosa que emplazar a los herederos del causante MODESTO CUCHUMBE, por lo que ha efectos de que se surta el emplazamiento de que trata el artículo 375 del C.G.P., respetuosamente le solicito publicar por una sola vez en día domingo conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P.; ahora bien como quiera que está pendiente continuar con la audiencia única suspendida para estos efectos, habrá de requerirse al togado de la parte actora para que cumpla con lo dispuesto en el presente auto, así como lo dispuesto en el numeral segundo del auto 266 que obra a .-folio 157-. , so pena de aplicársele el desistimiento tácito previsto en el art. 317 del C.G.P., así las cosas el juzgado

RESUELVE

1.- ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS DEL CAUSANTE MODESTO CUCHUMBE, que se crean con derecho real sobre el predio, del cual se pretende obtener título de propiedad, Inmueble RURAL con folio de matrícula inmobiliaria No. 378- 6052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Ubicado en el Municipio de Pradera, en el CORREGIMIENTO EL NOGAL, denominado LA PRADERA DEL NOGAL, para que hagan valer sus derechos. El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el listado que se publicará en día domingo y por una sola vez, en un medio de comunicación masiva, en este caso el PAÍS O EL OCCIDENTE, periódicos de Circulación Nacional, tal como lo prevé el Art. 108 del C. G.DEL.P.

Igualmente debe Incluirse la Advertencia "EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS PUBLICARA LA INFORMACIÓN REMITIDA Y EL EMPLAZAMIENTO SE ENTENDERÁ SURTIDO QUINCE (15) DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA INFORMACIÓN DE DICHO REGISTRO" Art. 108 ibídem inc. 6°.

2.- Concédase el termino de treinta (30) días, para cumplir con lo requerido en el numeral que antecede, así como con lo dispuesto mediante auto No. 266 numeral segundo.

Notifíquese.

El Juez.

[Signature]
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

EBP

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 046 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 21 JUL 2020
La *[Signature]* Secretaria,
MARÍA NANCY SEPULVEDA B.

SECRETARIA, a despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito, no fue objetada; Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPULVEDA B. SECRETARIO

AUTO No. 744

EJECUTIVO 76563 40 89 001 2019 00014 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el Art.446 Nral. 3º, del C.G. DEL P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no está conforme a derecho,. Así las cosas la liquidación quedara así:

Table with columns: FECHA I, FECHA FIN, CAPITAL, INTERES, NUMERO DIAS, NUMERO MESES, TOTAL INTERESES, CAPITAL MAS INTERESES. It contains a detailed monthly breakdown of interest and capital payments from April 2015 to June 2020, ending with a total of 16,113,618.32.

SON: Dieciséis millones ciento trece mil seiscientos dieciocho pesos con treinta y dos centavos M./Cte. (\$16.113.618.32). En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

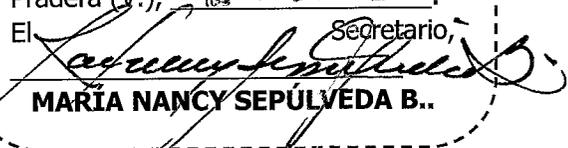
RESUELVE:

1º. APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el despacho.
Notifíquese.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCOO
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 046 de hoy notifiqué
el auto anterior.
Pradera (V.), 21 JUL 2020
El  Secretario,
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B..

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor juez que, el Fondo Regional de Garantías S.A. CONFE, como representante judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., allega por intermedio de apoderado judicial escrito en donde solicita se reconozca la subrogación parcial por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A., sobre la obligación dineraria, en calidad de garante. Igualmente confieren poder a un abogado para que los represente. Sírvase proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 738
Ejecutivo 76 563 40 89 001-2019-00128- 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede se manifiesta que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en calidad de fiador (convenio de garantía) del demandado INGENIERIA CONSMONT INDUSTRIALES LTDA. Y BOLÍVAR ZUÑIGA RIVERA cancelo la suma de la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE., (\$42.487.500.00) como abono imputado a los conceptos del crédito, generando como consecuencia y por ministerio de la ley una subrogación legal de todos los derechos contenidos en dicha obligación, hasta la concurrencia del monto cancelado, lo que se considera *tal como lo prescribe el Art. 1666 del CC.* **La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga** en consecuencia es aplicable al caso concreto. Por lo tanto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta el abono parcial efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a la obligación contraída por el ejecutado, con la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que consta en la obligación contenida en el pagare N° 69416110000143, por la suma de \$42.487.500.00, abono imputado a los conceptos del crédito, pago que opera por ministerio de la ley, hasta la concurrencia del monto cancelado.

Como consecuencia de lo anterior, el **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, como Acreedor Sublocatario, se sigue subrogando hasta el monto de los valores cancelados a la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., con todos los efectos previstos en los artículos 1579 y 1670 del Código Civil.

SEGUNDO: Se reconoce suficiente personería al Dr.(a). HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, para que actúe como apoderado del Fondo Regional de Garantías S.A. de conformidad con el poder a él conferido, en los términos y para los fines del presente mandato, y acorde con el artículo 74 y Sgtes., del C.G.P.

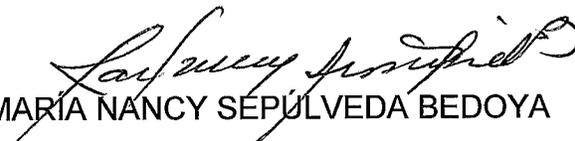
NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ
Juez Promiscuo Municipal

Ebp

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA
En Estado No. 046 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 21 JUL 2020
La Secretaria 

Secretaria. A Despacho del señor juez, memorial presentado por la parte demandada pidiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la disminución del embargo; igualmente memorial presentado por la demandante con el que solicita que no se de por terminado el proceso y se entreguen los títulos que se encuentren consignados por cuenta del proceso. Sírvase Proveer.


MARIA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA
Secretario

Auto No. 733
Ejecutivo 76- 563 40 89 001 **2019-00179** - 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Pradera, Valle, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el mismo, y como quiera que lo solicitado por la parte demandada no es procedente, toda vez que revisada la foliatura, se pudo determinar que no parece liquidación del crédito actualizada a la fecha de presentación de la solicitud, lo que va en contravía de lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.; que en el inciso segundo a la letra dice: “ Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, el juez declarara terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...), (subrayado fuera de texto).

En relación a la reducción de embargo, hay que tener en cuenta, que con el embargo decretado no solo se está buscando que el demandado cancele las sumas que por cuota de alimentos adeuda según la demanda, sino, que se persiguen las cuotas que durante el curso del proceso se causen y en ese orden de ideas el porcentaje del embargo obviamente deber ser alto porque de lo contrario no se lograría el objetivo del proceso ejecutivo cual es el de pago de una obligación clara, expresa y exigible, lo que justifica que el embargo decretado sea en determinados casos el tope máximo permitido por el Artículo 153 del decreto 2737 de 1989, que en su numeral primero reza *“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, (...), el juez podrá ordenar al respectivo pagador, (...), consignar a órdenes del juzgado hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario, (...), y máxime que la demandada en su memorial manifiesta que el demandado continua sin cumplir con su obligación alimentaria con sus hijos, lo que no hace viable la petición del aquí encartado.*

Ahora bien respecto de la entrega de títulos, que solicita la demandada como quiera que la liquidación del crédito no se encuentra actualizada y aprobada al tenor del art. 447 del C.G.P., habrá de negarse, a espera de que se surta la mencionada actualización de la liquidación.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE.

- 1.- **NEGAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

2.- **NEGAR** la reducción de embargo solicitada por el demandado, de acuerdo a lo manifestado en tal sentido en este proveído.

3.- **NEGAR** la entrega de títulos solicitada por las partes, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.



ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

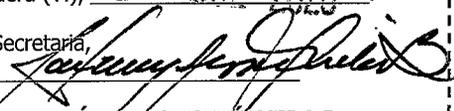
Ebp

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADERA – VALLE DEL CAUCA**

SECRETARÍA

En Estado No. 046 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 21 JUL 2020

La Secretaria, 

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

SECRETARIA, a despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvasse proveer.

[Handwritten Signature]
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIO

AUTO No: 743
EJECUTIVO 76563 40 89 001 2011 00187 00
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pradera Valle, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y guardo silencio, habrá de dársele el tramite respectivo; así las cosas el juzgado

DISPONE:

1.- **APROBAR**, la anterior liquidación del crédito de conformidad con el Art.446 Nral. 3º., del C.G. DEL P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

Notifíquese.

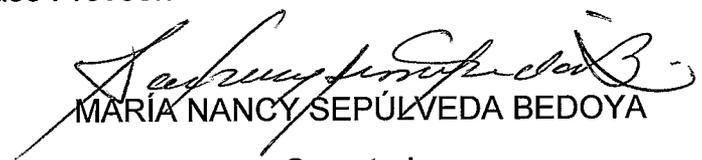
El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

[Handwritten Signature]

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PRADERA - VALLE
SECRETARÍA
En Estado No. 046 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 21 JUL 2020.
La *[Handwritten Signature]* Secretaria
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria. A Despacho del señor juez, memorial presentado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandada pidiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA
Secretario

Auto No. 742
Ejecutivo 76- 563 40 89 001 **2018-00465** - 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el mismo, y como quiera que lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada no es procedente toda vez que revisado el correo se pudo determinar que no aparece adjunto al memorial liquidación del crédito actualizada a la fecha de presentación de la solicitud, lo que va en contravía de lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.; que en el inciso segundo a la letra dice: “ Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, el juez declarara terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...), (subrayado fuera de texto).

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE.

1.- **NEGAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.



ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

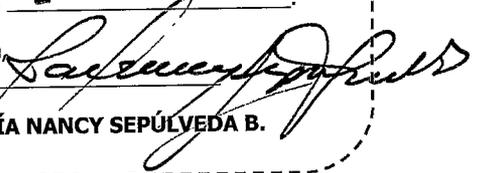
Ebp

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA – VALLE DEL CAUCA**

SECRETARÍA

En Estado No. 046 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 21 JUL 2020

La Secretaria, 

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria. Pradera. A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el que solicita desglose. Sírvase proveer.

[Handwritten Signature]
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 808
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2018 00307
Pradera Valle, **17 JUL 2020**

Visto el informe secretarial, verificado el mismo, y como quiera que la memorialista solicita el desglose del título valor, se evidencia que esta solicitud es improcedente, toda vez que el presente proceso fue terminado por pago de las cuotas en mora de acuerdo a lo dispuesto en auto No. 186 del 9 de septiembre de 2019, en su numeral tercero se ordenó el desglose de los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandante, igualmente del pagaré 3265 3200513376.

En lo que respecta a la autorización para retirar los títulos base de ejecución a los señora DIANA CAROLINA GONZALEZ CASTAÑO y SANTIAGO ORJUELA SALAZAR se observa a folio 128 mediante auto 989 del 20 de noviembre de 2019 se resolvió dicha autorización, así las cosas, El Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE lo solicitado en el memorial que antecede, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, requiriendo al apoderado para que en lo sucesivo antes de hacer solicitudes en sus procesos verifique el estado de los mismos y evite con ello la radicación de memoriales innecesariamente.

CÚMPLASE

El Juez
[Handwritten Signature]
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADERA - VALLE

046

Nota: Véase el proceso con título que antecede.

21 JUL 2020
[Handwritten Signature]
Secretaria

SECRETARIA, a despacho del señor juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora, allega memorial vía correo electrónico, con el que solicita la ejecución de la conciliación; sírvase proveer

[Signature]
MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIA

Auto No. 741

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2018-00266-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que la solicitud elevada por la memorialista es procedente al tener de lo regulado por el art. 306 del C.G.P., por lo que habrá de librarse mandamiento de pago de acuerdo a la obligación dineraria reconocida mediante la conciliación que obra a folio 98; ahora bien respecto de la petición de no entregar los oficios de levantamiento de embargo, habrá de negarse toda vez que el proceso fue terminado por conciliación, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, asunto que se encuentra en firme, y por lo tanto las medidas cautelares no hacen parte de la actual ejecución; así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **LEONOR ORTIZ QUESADA.**, en contra de **NOHEMI BARONA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$95.000.000.00)**, representados en **CONCILIACION**.

1.2.- Por los intereses de mora por el capital, a la tasa máxima autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, liquidados desde el 05 de **ABRIL** de 2020 y los que se generen hasta el pago total de la obligación.

2.- *Sobre* las costas se decidirá oportunamente.

3.- Negar la solicitud de no entrega de los oficios que levantan los embargos, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

4.- *Notifiquese* a los demandados de conformidad con los Art. 290 a 301 del C.G.P.

5.- **RECONOCER** personería a la Dra. **ADRIANA GOMEZ M.**, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en la presente causa.

Notifiquese,

El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA

En Estado No. 046 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.). 07 1 III 2020.

[Signature]

Secretaria. A Despacho del señor juez, memorial presentado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandada pidiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA
Secretario

Auto No. 772

Ejecutivo 76- 563 40 89 001 **2018-00441** - 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el mismo, y como quiera que lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada no es procedente toda vez que revisado el correo se pudo determinar que no aparece adjunto al memorial liquidación del crédito actualizada a la fecha de presentación de la solicitud, lo que va en contravía de lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.; que en el inciso segundo a la letra dice: "Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, el juez declarara terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...), (subrayado fuera de texto).

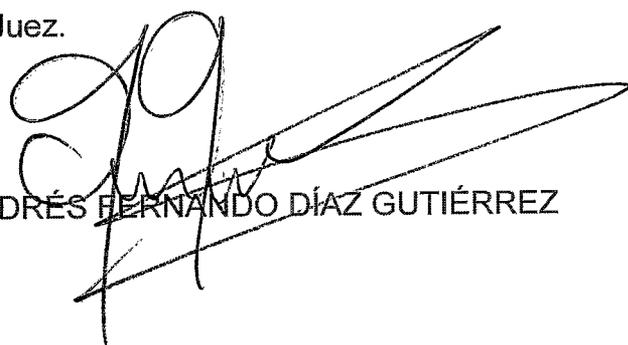
Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE.

1.- **NEGAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.


ANDRÉS BERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

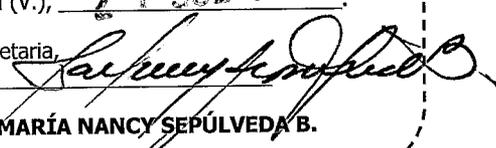
Ebp

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA – VALLE DEL CAUCA**

SECRETARÍA

En Estado No. 046 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 21 JUL 2020

La Secretaria 
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

SECRETARIA: a despacho del señor juez, el presente proceso con el fin de resolver la ilegalidad planteada por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer

[Handwritten signature]
MARIA

NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria
Auto Interlocutorio No. 793
EJECUTIVO. Rad.: 76-563-40-89-001 -2020-00082 -00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle, 17 de julio de 2020

Se encuentra a despacho el presente proceso EJECUTIVO, propuesto por DIANA LORENA ARCE SALAZAR., contra ELIZABETH AGUDELO TANGARIFE, a fin de resolver sobre la posible ILEGALIDAD planteada por el apoderado judicial de la parte actora quien alega que en la presente acción se profirió el auto No. 658 calendado el 30 de junio de 2020, fecha en que aun comprendía la suspensión de términos de conformidad al acuerdo PCSJA-11567 / PCSJA20-11581 DE 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Considera este despacho que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, para solicitar se declare la ILEGALIDAD del AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO con base en las razones expuestas, pues es muy claro sin más elucubraciones, que si bien es cierto el auto fue proferido con fecha del 30 de junio de 2020, encontrándose suspendidos los términos tal y como lo manifiesta el togado de la parte actora; no es menos cierto que el mismo acuerdo PCSJA-11567, en su Artículo 1. Reza "*Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo*", y cómo podemos ver el mencionado auto fue notificado en Estado No. 039 del 01 de julio de 2020, fecha en que se levantó la suspensión de los términos judiciales como ya se dijo y por lo tanto empezaba a correr el término de ejecutoria de manera legal.

Por lo antes expuesto el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la Ilegalidad Planteada por el Apoderado judicial de la parte actora conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

ebp.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA -
VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

En Estado No. 046 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 21 JUL 2020

El Secretario, *[Handwritten signature]*
MARIA NANCY SEPULVEDA B.

121

SECRETARIA, a despacho del señor juez memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora con el que subsana la demanda; igualmente memoriales provenientes de la Alcaldía de Pradera, sírvase proveer


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIA

Auto No. 734
Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)
Radicación 76-563-40-89-001- **2020-00047**- 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que está pendiente la admisión de la presente demanda de acuerdo a lo reglado en la Ley 1561 de 2012, en atención a lo reglado en el art. 375 del C.G.P., tal y como quedo fundamentado en el auto No. 185 que obra a folio 95, y fue subsanada en debida forma, por lo que de acuerdo con el art. 13 de la precitada ley, habrá de procederse en tal sentido, concediéndosele a la parte actora el termino de 30 días, para cumplir con lo aquí resuelto, so pena de aplicarle el art. 317 del C.G.P.; ahora bien respecto del memorial allegado por la Alcaldía Municipal de Pradera, con el que se responde a lo requerido, solo queda agregarlo a la foliatura para que obre y conste; así las cosas el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso VERBAL ESPECIAL (Ley 1561 de 2012), instaurada por FLORALBA PANTOJA ZAMBRANO contra IRMA JOYAS DE LASSO, YOLANDA ORTEGA CARVAJAL, JUSTINA ORTEGA DE MARTINEZ, GUSTAVO PIZARRO ORTEGA, JOSE IGNACIO PIZARRO ORTEGA, MARICELA PIZARRO ORTEGA, JOSE MARIA CONCHA, ROSA MORA DE CONCHA, JUSTINA ORTEGA, LEONIDAS ORTEGA, JESUSITA ORTEGA DE JOYAS, PEDRO A. HERRERA, JESUSITA ORTEGA VDA. DE JOYAS, AMELIA RIASCOS VDA. DE HURTADO, LINO CUSTODIO PANTOJA, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LOS DEMANDADO, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Conforme al numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, inscribáse la presente demanda en el folio de Matricula inmobiliaria No. **378-46487**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V.

TERCERO: ORDENASE informar por el medio más expedito de la existencia del Proceso sobre el inmueble de Matricula Inmobiliaria No. **378-46487**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V. a, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Personería Municipal, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los demandados IRMA JOYAS DE LASSO, YOLANDA ORTEGA CARVAJAL, JUSTINA ORTEGA DE MARTINEZ, GUSTAVO PIZARRO ORTEGA, JOSE IGNACIO PIZARRO ORTEGA, MARICELA PIZARRO ORTEGA, JOSE MARIA CONCHA, ROSA MORA DE CONCHA, JUSTINA ORTEGA, LEONIDAS ORTEGA, JESUSITA ORTEGA DE JOYAS, PEDRO A. HERRERA, JESUSITA ORTEGA VDA. DE JOYAS, AMELIA RIASCOS VDA. DE HURTADO, LINO CUSTODIO PANTOJA, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LOS DEMANDADO, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho real sobre el predio, del cual se pretende obtener título de propiedad, Inmueble de Matricula Inmobiliaria No. **378-46487**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira- Ubicado en la Carrera 6 A No. 7-51 Barrio el Cairo de Pradera-Valle, con los siguientes linderos NORTE: Con la Carrera 6 A SUR: Predios de la señora Ortega hoy herederos de

Topacio Balanta, ORIENTE: Con herederos de José Cañón, y OCCIDENTE: Con predios de Fabio Paredes Castillo, Pastora Ospina, y José Delgado, el bien inmueble objeto de esta demanda esta distinguido con el catastro N°01-00-0025-0015-00; con un área de 493,54 Mts., cuadrados, es decir 11.95 Mts., de frente por 41,30 Mts de fondo, para que hagan valer sus derechos y se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda: El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el listado que se publicará en día domingo y por una sola vez, en un medio de comunicación masiva, en este caso el PAÍS O EL OCCIDENTE, periódicos de Circulación Nacional, tal como lo prevé el Art. 108 del C. G.DEL.P.

QUINTO: ORDENASE instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los datos requeridos en el numeral 3º, del art. 14 de la ley 1561 de 2012. Los que deberán coincidir con los del edicto Emplazatorio.

SEXTO: Cumplido el trámite precedente se procederá a fijar fecha y hora para la inspección Judicial que ordena el art. 15 de la ley 1561 de 2012.

SEPTIMO: Concédase el termino de 30 días para cumplir con lo aquí resuelto, so pena de aplicársele el desistimiento tácito, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Agréguese a la foliatura el memorial allegado por la Alcaldía Municipal de Pradera-Valle, para que obre y conste y ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, para los efectos pertinentes.

DECIMO: Reconózcasele personería al Dr.(a) MARLON GUILLERMO REVELO SANCHEZ, con C.C. No. 87.714.404, y T.P. No. 228.970 C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA – VALLE

SECRETARÍA

En Estado No. 046 de hoy notifiqué el auto anterior.

21 JUL 2023

Pradera (V)

SECRETARIA, a despacho del señor juez, memorial con el que aportan una cesión del crédito; sírvase proveer.

Maria Nancy Sepúlveda Bedoya
MARIA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA
Secretaria.

Auto No. 794

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2015 00215 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, 17 de julio de 2020

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que revisada la foliatura se pudo evidenciar que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 447 del 09 de marzo de 2020, que fuere notificado el 10 de marzo del presente año y por lo tanto se encuentra ejecutoriado y en firme y contra el mismo no se presentó recurso alguno, tal y como aparece a folio 43, lo que en consecuencia hace improcedente tener en cuenta la cesión del crédito presentada, máxime que quien la allega no es parte en el presente asunto; por lo tanto el juzgado

RESUELVE

1.- NEGAR la solicitud de cesión del crédito, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

El Juez

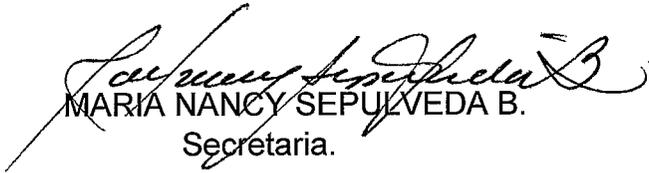
Andrés Fernando Díaz Gutiérrez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

ebp.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA -
VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA
En Estado No. 046 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 21 JUL 2020
El Secretario, *Maria Nancy Sepúlveda Bedoya*
MARIA NANCY SEPÚLVEDA B/

Secretaria, a despacho del señor juez, el anterior memorial presentado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, con el que aporta memorial firmado por demandada; sírvase proveer.


 MARIA NANCY SEPULVEDA B.
 Secretaria.

Auto No. 795
 Declarativo. 76 563 40 89 001 2019 00190 00
 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.
 Pradera, Valle, 17 de julio de 2020

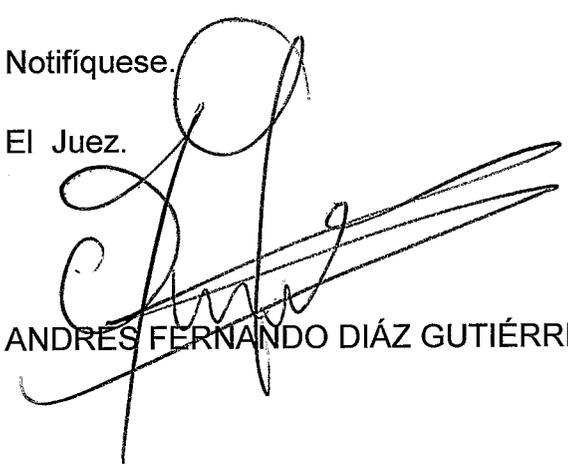
En escrito aportado por el apoderado judicial de la parte actora suscrito por la demandada señor(a) ELICENIA MILLAN DE ARDILA, en el que manifiesta que conoce del proceso y se allana a las pretensiones de la demanda; por tanto se,

DISPONE.

1.- De conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., téngase por notificado a la demandada señora ELICENIA MILLAN DE ARDILA identificado con la C.C. No. 29.700.015, del auto admisorio No. 1313 del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) (Folio 96), y del auto No. 226 del 20 de febrero de 2020 (Folio 167), proferido dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL instaurado por LUCERO MILLAN QUINTERO, por **CONDUCTA CONCLUYENTE** en la fecha de presentación del anterior escrito, es decir, el día 07 de JULIO de 2020.

Notifíquese.

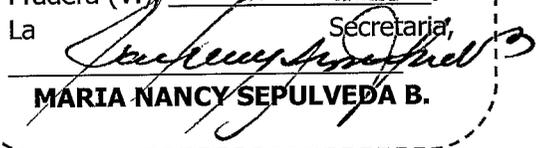
El Juez.


 ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Ebp

**JUZGADO PROMISCO
 MUNICIPAL PRADERA – VALLE
 SECRETARÍA**

En Estado No. 046 de hoy notifiqué
 el auto anterior.
 Pradera (V.), 21 JUL 2020.
 La


 Secretaria,
 MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria, a despacho del señor juez, informándole que el día 06 de julio de 2020, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda; Los días que corren son. Hábiles 02,03,06 de julio de 2020 (Inhábiles 04 y 05 de julio sábado, domingo); Sírvase proveer

Maria Nancy Sepúlveda B.
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. 792

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2020 00071 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, 17 de julio de 2020

Como se observa que la presente demanda EJECUTIVA presentada por COOTRAIM, no fue subsanada dentro del término, por lo que de conformidad con el inc. 4º., del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería al Dr.(a) KARIN GONZALEZ ESCOBAR como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez.

Andrés Fernando Díaz Gutiérrez
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

ebp.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA -
VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

En Estado No. 046 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 21 JUL 2020

El Secretario, *Maria Nancy Sepúlveda B.*
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

SECRETARIA, a despacho del señor juez, el anterior memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora con el que solicita publicar el edicto Emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

[Handwritten Signature]
MARIA NANCY SEPULVEDA
Secretaria.

Auto No. 774

Ejecutivo. 76 563 40 89 001 2018 00442 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, nueve (09) de julio de dos mil veinte 2020

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que es procedente publicar el edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo reglado en el art. 108 del C.GP., en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, tal y como lo solicita el apoderado judicial de la parte actora en su memorial allegado vía correo electrónico; En consecuencia el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Por secretaria inclúyase la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas,
- 2.- Transcurridos 15 días después de la publicación a la que se hace mención en el numeral anterior, se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese.

El Juez

[Handwritten Signature]

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 046 de hoy notifiqué
el auto anterior.
Pradera (V.), 21 JUL 2020.
La *[Handwritten Signature]* Secretaria,
MARIA NANCY SEPULVEDA B.

SECRETARIA, a despacho del señor juez, el anterior escrito presentado por la parte actora, donde solicita la entrega de unos títulos. Sírvase proveer.

[Handwritten signature]
MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Srio.

AUTO No. 778

Ejecutivo. 76 563 40 89 001 2019 00098 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, Valle, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe de secretaria y verificado el mismos, habrá de negarse la entrega de títulos a la parte actora, toda vez que revisada la foliatura, se pudo avizorar que en el presente proceso aún no se ha actualizado la liquidación del crédito, tal y como lo regla el ARTICULO 447 del C.G.P.; por lo tanto el juzgado

DISPONE:

PRIMERO. *Niéguese la solicitud de entrega de títulos, de acuerdo a las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído.*

Notifíquese

El Juez.

[Handwritten signature]

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA
En Estado No. 046 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), 21 JUL 2020.
La *[Handwritten signature]* Secretaria,
MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria, a despacho del señor juez, el presente proceso, para informarle que se presentó un postor en diligencia de remate, y solicita la devolución del dinero consignado para participar en el remate; sírvase proveer.

[Signature]
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 314
Ejecutivo. 76 563 40 89 001 2010 00291 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe de secretaria y verificado el mismos y como quiera que por cuenta de este proceso y a cargo del juzgado, aparece consignado por el señor(a) LUZ ESTELA VIAFARA QUINTERO, la suma de \$6.200.000.00, como postura en el remate de bienes dentro del proceso de la referencia el cual no se efectuó, por lo que habrá de entregársele al postor de acuerdo a lo reglado en el art. 452 del C.G.P., inc. 4º., parte final; por lo tanto el juzgado

DISPONE:

Efectúese la entrega del Título No. 53696 del 23/01/2020 por valor de \$6.200.000.00, que se encuentra a la fecha consignado a cargo del juzgado por cuenta de este proceso al Sr.(a) LUZ ESTELA VIAFARA QUINTERO con C.C. No. 25.717.986, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Cúmplase.

El Juez.

[Signature]
ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Ebp

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE

RECIDADO

046 21 JUL 2020

Notificado a las partes con el fin que antecede.

[Signature]
Secretaria